

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000 201801217 01**

Aprobado según Acta de Sala No **017** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó a **JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA**, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, tras hallarlo responsable (i) de haber desconocido el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la misma legislación, a título de culpa y (ii) la contemplada en el artículo 39 en concordancia con lo traído en el artículo 29.4 de la misma normatividad en la modalidad dolosa.

¹ Decisión proferida por el Magistrado Ponente ANTONIO SUÁREZ NIÑO, en sala dual con el Magistrado HÉCTOR EDUARDO REALPA CHAMORRO.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Se originó la presente investigación en la queja radicada el 23 de febrero de 2018, por la señora MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN, en la cual solicitó que se investigara al abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, porque habiéndole otorgado poder para que tramitara proceso de alimentos contra el padre de sus hijos y entregado la suma de \$600.000.00 por concepto de honorarios profesionales radicó la demanda el 6 de marzo de 2017, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 7 de Familia de Bogotá –radicado No. 2017-266–, la cual fue inadmitida mediante auto del 13 de marzo de 2017, pero como el letrado no la subsanó, fue rechazada el 23 de marzo de 2017, sin que el profesional hubiere vuelto a informarle nada acerca del trámite del proceso².

2.- El conocimiento del asunto correspondió al doctor ANTONIO SUAREZ NIÑO³; y como quiera que estaba acreditada la calidad de abogado del investigado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17'546.048 y es portador de la tarjeta profesional número 83897⁴, el magistrado sustanciador ordenó mediante auto del 12 de marzo de 2018, la **apertura de proceso disciplinario** en su contra, ordenó algunas pruebas y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional⁵.

3.- Se allegó consulta realizada al sistema de gestión, sobre el proceso ejecutivo de alimentos de MARÍA GLORIA ESPINOSA

² 1 a 2 cuaderno original de 1ª instancia

³ Folio 4 cuaderno original de 1ª instancia.

⁴ Folio 3 cuaderno original de 1ª instancia.

⁵ Folio 5 cuaderno original de 1ª instancia.

CHACÓN contra Luis Eduardo Díaz Galvis, radicado bajo el número 110013110007 201700266 00, que cursó en el Juzgado 7 de Familia de Oralidad de Bogotá⁶.

4.- Se anexó certificado de antecedentes disciplinarios del doctor JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, indicando que registraba dos sanciones disciplinarias, una de 2 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión que rigió entre el 16 de febrero al 15 de abril de 2017, y una sanción de censura, impuestas en sentencias de 9 de noviembre de 2016 y 25 de febrero de 2015, respectivamente⁷.

5.- El Juzgado 7 de Familia de Oralidad de Bogotá informó que no podía enviar copia del expediente contentivo del proceso ejecutivo de alimentos de MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN contra Luis Eduardo Díaz Galvis, radicado bajo el número 110013110007 201700266 00, porque la demanda fue rechazada el 23 de marzo de 2017, y retirada junto con sus anexos por el apoderado de la parte demandante⁸.

6.- Mediante telegrama de 11 de mayo de 2018, se solicitó al doctor JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, comparecer a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, con el fin de efectuar notificación del auto de apertura dentro del proceso disciplinario en su contra⁹. Igualmente, el 16 de mayo de 2018, se fijó edicto emplazatorio por 3 días con el fin de notificar la apertura del proceso y, la fijación de fecha y hora de la audiencia de pruebas y calificación

⁶ Folio 6 Cuaderno original No. 1

⁷ Folios 8 a 9 Cuaderno original No. 1

⁸ Folio 16 Cuaderno original de 1ª Instancia

⁹ Folios 11 cuaderno original 1ª instancia.

provisional, al disciplinado¹⁰.

7.- El 6 de junio de 2018, no pudo realizarse la audiencia de pruebas y calificación provisional, porque el abogado disciplinado no compareció al proceso¹¹, por lo que en auto de esa misma fecha se ordenó dar aplicación al inciso 3º del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, y como el investigado no atendió la citación, en proveído de 23 de julio de 2018, fue declarado persona ausente y se le designó como su defensora de oficio a la profesional del derecho Luisa Fernanda Traslaviña Amado¹².

8.- La **audiencia de pruebas y calificación provisional** se instaló el 26 de julio de 2018, con la comparecencia de la quejosa, la defensora de oficio del disciplinado, y el agente del Ministerio Público, oportunidad en la que se adelantaron las siguientes diligencias¹³:

8.1. Ampliación formal de la queja: la señora MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN, se ratificó de todos los hechos denunciados.

8.2. El magistrado sustanciador le corrió traslado a los intervinientes para la solicitud probatoria, decretando la prueba solicitada y una de oficio, y fijó fecha para la continuación de la diligencia.

9.- El 6 de agosto de 2018, la señora MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN, allegó copia del poder otorgado el 12 de noviembre de

¹⁰ Folio 14 cuaderno original de 1ª instancia.

¹¹ Folios 20 a 21 Cuaderno original No. 1

¹² Folio 22 a 32 cuaderno original de 1ª Instancia.

¹³ Folios 34 a 34 vto. y CD cuaderno original de 1ª instancia.

2017 al abogado disciplinado para que tramitara proceso ejecutivo de alimentos contra el señor Luis Eduardo Díaz Galvis, padre de sus hijas¹⁴.

10.- Obra constancia de la existencia de dos procesos promovidos por la quejosa contra Luis Eduardo Díaz Galvis de los cuales conocieron los Juzgados 7 (radicado No. 2017 – 266) y 23 de Familia (radicado No. 2017 – 817)¹⁵.

11.- El 27 de noviembre de 2018, el magistrado sustanciador dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación provisional, con asistencia de la apoderada de oficio del disciplinado y el Agente del Ministerio Público, se adelantaron las siguientes diligencias:

11.1. El magistrado instructor corrió traslado a los intervinientes de la copia del poder otorgado por la señora MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN al abogado REUTO MANOSALVA, que fuera allegado por la quejosa, de la constancia elevada por la oficial mayor del despacho de 1ª instancia en la que informa que realizada la búsqueda por sujeto procesal en el sistema judicial Siglo XXI se encontraron a nombre de la señora MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN dos demandas ejecutivas radicadas bajo los Nos. 2017-266 y 2017-817, y del registro del proceso ejecutivo No. 2017-817 de MARÍA GLORIA ESPINOSA en contra de Luis Eduardo Díaz Galvis obtenido del sistema judicial TYBA, quienes manifestaron tener conocimiento de estos y por ende se incorporaron al expediente a fin de ser tenidas en cuenta como pruebas documentales.

¹⁴ Folios 35 a 36 Cuaderno original de 1ª Instancia

¹⁵ Folio 41 Cuaderno original de 1ª Instancia

11.2. Procedió el magistrado sustanciador a realizar la **calificación jurídica** de la actuación, indicando que luego de valoradas las pruebas, advirtió el Magistrado Instructor que el abogado REUTO MANOSALVA pudo haber transgredido los deberes establecidos en los numerales 10° y 14° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que le imponen la obligación de “*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*” y de “*respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión*” y, por ende, incurrido en la perpetración de las siguientes faltas:

(i) La contemplada en el artículo 39 de la misma normatividad así:

También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

En concordancia con lo establecido en el artículo 29.4 ibidem de la siguiente manera:

*“Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:
(...)
4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.*

(ii) La establecida en el artículo 37.1 de esa norma de la siguiente manera:

“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

Tales faltas, que fueron atribuidas al abogado disciplinado en las modalidades dolosa la primera y culposa la segunda, devinieron del hecho de que el profesional del derecho no obstante hallarse

suspendido del ejercicio de la profesión presentó el 6 de marzo de 2017, demanda ejecutiva de alimentos contra Luis Eduardo Díaz Galvis en representación de la quejosa dando así origen al proceso No. 2017–266. Y respecto de la falta a la debida diligencia profesional porque el 13 de julio de 2017, cuando ya no estaba suspendido del ejercicio de la profesión presentó de nuevo la demanda radicada con el No. 2017 – 817 que el Juzgado 23 de Familia de Bogotá inadmitió para que fuera subsanada, pero como no lo hizo el despacho judicial ordenó su archivo, luego de lo cual se otorgó un nuevo poder al doctor REUTO MANOSALVA, sin que la hubiera vuelto a presentar.

11.3. El magistrado sustanciador corrió traslado a los intervinientes para la solicitud probatoria, decretó las pruebas solicitadas, algunas probanzas de oficio, y fijó fecha para la audiencia de juzgamiento¹⁶.

12.- Se anexó certificado de antecedentes disciplinarios del doctor JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, indicando que registraba dos sanciones disciplinarias una de 2 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión que rigió entre el 16 de febrero al 15 de abril de 2017, y una sanción de censura, impuestas en sentencias de 9 de noviembre de 2016 y 25 de febrero de 2015, respectivamente¹⁷.

13.- El Juzgado 23 de Familia de Bogotá allegó copia del proceso ejecutivo de alimentos No. 2017–817, de MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN contra Luis Eduardo Díaz Galvis, promovido por el abogado JOSÉ POLICARPO REUTO

¹⁶ Folios 44 a 45 vto. y CD - Cuaderno original No. 1

¹⁷ Folios 46 a 46 vto. y 56 a 56 vto. Cuaderno original No. 1

MANOSALVA. El mismo Juzgado informó que la demanda había sido retirada el 27 de julio de 2017 y que no fue subsanada¹⁸.

14.- Obran 3 copias del escrito del abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, de fecha 26 de noviembre de 2018, en el cual informó que mediante telegrama de 23 de noviembre de 2018, se había enterado de la existencia del proceso disciplinario, y que no podía asistir a la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 27 de noviembre de 2018, porque se encontraba en el Municipio de Tame - Arauca¹⁹, documentos que no tienen sello de radicación ante esa Sala Seccional.

15.- Se anexó escrito del abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, de fecha 12 de febrero de 2019, en el cual solicitó la nulidad de la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 27 de noviembre de 2017, porque había informado oportunamente que no estaba en la ciudad de Bogotá; además indicó que no podía asistir a la audiencia de juzgamiento programada para el 14 de marzo de 2018, solicitando su suspensión²⁰.

16.- El 14 de marzo de 2018, no se realizó la audiencia de juzgamiento programada por la inasistencia del disciplinado y su defensora de oficio, por lo que mediante auto de esa misma fecha el magistrado sustanciador ordenó requerirlos para que justificaran su inasistencia y fijó fecha para realizar la mencionada diligencia²¹.

¹⁸ Folios 57 a 69 del Cuaderno Original de 1ª Instancia

¹⁹ Folios 70 a 72 Cuaderno original No. 1

²⁰ Folios 78 a 80 Cuaderno original No. 1

²¹ Folios 81 a 29 a 32 vto. Cuaderno original No. 1

17.- Se anexó escrito del abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, de fecha 14 de febrero de 2019, en el cual expuso sus argumentos de defensa, indicando en primer lugar que tan solo hasta el 13 de marzo de 2019, tuvo conocimiento de que la queja había sido presentada por la señora GLORIA ESPINOSA CHACÓN; en segundo lugar, afirmó que no tuvo ninguna relación contractual con la señora ESPINOSA CHACÓN, y por tanto no recibió de ella ningún pago, explicó que presentó la demanda en 3 ocasiones, siendo inadmitida por diversas razones, y que lo hizo por solicitud del señor Jaime Higuera, quien era amigo suyo y de la señora ESPINOSA, y le indico que ésta tenía una situación económica precaria.

Agregó que el señor Higuera le entregó la suma de \$200.000.00, pero como se fue a vivir al Municipio de Tame le regresó los documentos y el dinero, los cuales él recibió a satisfacción²².

18.- La **audiencia de juzgamiento** se realizó el 24 de abril de 2019, con asistencia de la quejosa y la defensora de oficio del abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, Se adelantaron las siguientes actuaciones:

18.1. El magistrado sustanciador corrió traslado a la defensora de oficio de las pruebas recaudadas.

18.2. La defensora oficiosa del abogado disciplinado presentó **alegatos de conclusión**, indicando que este debe ser absuelto de los cargos que le fueron formulados en la medida en que a las diligencias no se aportó prueba de la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales con la quejosa y, mucho

²² Folios 86 a 87 Cuaderno original No. 1

menos, se probó la entrega de honorarios o de dinero para gastos procesales. Advirtió además la apoderada que la concurrencia de su prohijado al proceso ejecutivo de alimentos derivó en la presentación de la demanda por recomendación que le hiciera el señor Jaime Higuera, con lo cual lo conducente es eximir a aquel de responsabilidad disciplinaria en la medida en que su actuación se surtió en el marco de la buena fe porque además luego de que resolviera trasladarse al municipio de Tame optó por devolver la suma de \$200.000 a través del señor Higuera, que era el dinero que le fue entregado para el trámite del asunto encomendado²³.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, negó la nulidad solicitada por el doctor JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, y lo sancionó con suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de desconocer los deberes consagrados en los numerales 10° 14° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en las faltas contempladas en el numeral 1° del artículo 37 de la de la misma legislación, a título de culpa y la contemplada en el artículo 39 en concordancia con lo tratado en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 del 2007 en la modalidad dolosa.

En primer lugar, en relación con la solicitud de nulidad, indicó la Sala Seccional que el abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA fue debidamente citado al proceso disciplinario a

²³ Folio 106 y CD Cuaderno original No. 1

las direcciones registradas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, y como no compareció al proceso se le declaró persona ausente, nombrando una defensora de oficio, que ejerció su defensa en todas las diligencias realizadas, por lo cual no se vulneró su derecho a la defensa.

Agregó la Sala *a quo* que no era cierto lo afirmando por el disciplinado, cuando indicó que tan solo hasta el 13 de marzo de 2019, tuvo conocimiento de la queja presentada por la señora GLORIA ESPINOSA CHACÓN, pues el 13 de febrero de 2018, afirmó que desde el mes de noviembre de 2018 había pedido la suspensión de la audiencia de pruebas y calificación provisional, lo cual permite colegir que estaba al tanto de la convocatoria a las diligencias, las cuales no podían dilatarse por la incomparecencia del abogado.

Y en segundo lugar, consideró la Sala de instancia que era claro de las pruebas documentales allegadas al proceso, que entre el abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA y la señora MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN existió una relación de índole profesional, la cual si bien no estaba plasmada en un contrato escrito, estaba orientada a que aquel asumiera la defensa de los intereses de la segunda con ocasión del trámite de un proceso ejecutivo de alimentos contra el padre de sus hijos menores, señor Luis Eduardo Díaz Galvis, lo cual se deduce de la demanda presentada el 7 de julio de 2017 y adicionada el 14 de julio siguiente, que tenía como pretensión que se librara mandamiento de pago a favor de la demandante, en representación de sus hijos menores de edad, por la suma de

\$2.000.000 correspondientes a las mesadas alimentarias comprendidas entre el 19 de enero y el 19 de marzo de 2017.

Contrario a lo expresado por la defensora de oficio en su intervención, así no existiera contrato de prestación de servicios profesionales de carácter escrito, en todo caso se colige de la demanda presentada por el disciplinado, que este se concretó en el ámbito verbal pues no de otra manera se entiende que, en efecto, el escrito de demanda fue presentado en un comienzo y luego adicionado conforme lo revelan las pruebas documentales incorporadas a las diligencias.

Tal como consta en la documental allegada, el disciplinado presentó el 6 de marzo de 2017, **cuando se hallaba suspendido del ejercicio de la profesión**, una primera demanda que fue rechazada el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado 7 de Familia para luego ser retirada por el mismo.

Posteriormente cuando ya el letrado estaba habilitado para ejercer la profesión, presentó el 7 de julio de 2017, otra demanda por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, que se tramitó en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2017–817, con fecha 14 de julio de 2017, el abogado REUTO MANOSALVA, en condición de apoderado de la señora MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN, reformó la demanda señalando que los \$2.000.000.00, a que aludió en el libelo inicial correspondían solamente a las cuotas alimentarias de los meses transcurridos entre el 19 de enero y el 19 de junio de 2017.

El Juzgado 23 de Familia de Bogotá, en decisión de 17 de julio de 2017, al tiempo que inadmitió la demanda y concedió el término de cinco días para que se subsanaran los yerros que presentaba,

reconoció personería para actuar al abogado REUTO MANOSALVA. Dado que la aludida demanda no fue subsanada, el 31 de julio de 2017, fue retirada por el apoderado de la parte actora.

Con posterioridad, el 17 de noviembre de 2017, la proponente de la queja otorgó nuevo poder al abogado REUTO MANOSALVA, sin que este hubiera presentado nueva demanda, por lo cual se consideró debidamente acreditada, tanto de la perpetración de la falta como de la responsabilidad debido a la misma en cabeza del disciplinado, concluyendo que existían suficientes razones para sancionar al abogado REUTO MANOSALVA por la comisión de la falta a la debida diligencia profesional que se le endilgó.

En relación con la falta derivada de la violación al régimen de incompatibilidades, conforme a las documentales allegadas se estableció que al abogado disciplinado le figuraban las siguientes anotaciones disciplinarias:

(i). Suspensión en el ejercicio de la profesión por el lapso de 2 meses, impuesta dentro del proceso No. 2011 – 2562 **que empezó a regir el 16 de febrero de 2017 y terminó el 15 de abril de 2017** por la perpetración de la falta a la honradez establecida en el artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007. (ii) Sanción de censura impuesta en el proceso No. 2012 - 5599 por la comisión de la falta a la debida diligencia profesional contemplada por el artículo 37.1 de la misma normatividad.

Conforme lo anterior, se estableció claramente que en vigencia de la primera de las sanciones puntualizadas, el abogado REUTO MANOSALVA presentó la demanda ejecutiva de alimentos contra

Luis Eduardo Díaz Galvis el **6 de marzo de 2017** encontrándose suspendido para el ejercicio de la profesión con lo cual violó el régimen de incompatibilidades para ejercer la profesión de abogado. Por tanto, el disciplinado incurrió en la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 por expreso desconocimiento del contenido del artículo 29.4 de la misma norma, con lo cual se volvió imperativo también imponerle la sanción correspondiente.

De esta manera la Sala de primera instancia estimó razonable, proporcional y necesario, de cara a la finalidad de las sanciones contemplada en la Ley 1123 de 2007, suspender en el ejercicio de la profesión al abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, por el término de tres (3) meses.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- Se asignó el asunto a la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros²⁴.

2.- Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710, el asunto ingresó al despacho del Magistrado Ponente, el 08 de febrero de 2021²⁵.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257

²⁴ Folio 3 cuaderno original de 2ª Instancia

²⁵ Folio 5 cuaderno original de 2ª instancia.

creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²⁶. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16²⁷.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016²⁸ y C-112/17²⁹, por lo que, a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

²⁶ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta

2.- Del disciplinado.

La calidad de abogado del disciplinado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'546.048 y portador de la tarjeta profesional No. 83897, fue acreditada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante certificado nro. 76065 expedido el 12 de marzo de 2018, por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia³⁰.

3.- De la Congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.

Advierte esta Comisión que en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 27 de noviembre de 2018, se formularon cargos contra al abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, por vulnerar los deberes consagrados en los numerales 10° y 14° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en las faltas contempladas en el numeral 1° del artículo 37 de la de la misma legislación, a título de culpa y la contemplada en el artículo 39 en concordancia con lo tratado en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 del 2007 en la modalidad dolosa.

Tales faltas, acaecieron del hecho de que el profesional del derecho no obstante hallarse suspendido del ejercicio de la

³⁰ Folio 7 cuaderno original 1ª instancia.

profesión presentó el 6 de marzo de 2017 demanda ejecutiva de alimentos contra Luis Eduardo Díaz Galvis en representación de la quejosa dando así origen al proceso No. 2017–266. Y, de otro lado, el 13 de julio de 2017 cuando ya no estaba suspendido del ejercicio de la profesión presentó de nuevo la demanda radicada con el No. 2017–817 que el Juzgado 23 de Familia de Bogotá inadmitió y como no fue subsanada ordenó su archivo, luego de lo cual se otorgó un nuevo poder al doctor REUTO MANOSALVA sin que la hubiera vuelto a presentar.

A este tenor, en la sentencia de 1ª Instancia se sancionó al abogado REUTO MANOSALVA por los hechos descritos anteriormente, en consecuencia, esta Comisión encuentra total congruencia en estas dos actuaciones.

4.- Del grado jurisdiccional de consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación³¹, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa³².

³¹ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con motivos de interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado³³, con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado.

La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los abogados fue establecida por la Ley 270 de 1996, artículo 112 numeral 4º, en concordancia con lo señalado por el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y busca garantizar al disciplinado una investigación integral con fundamento en las normas sustantivas y procesales que rigen la materia.

4.1.- De la tipicidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*³⁴.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

De acuerdo con este principio, *“la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el*

³³ Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras”³⁵.

Se le atribuye al abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 10° y 14° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en las faltas contempladas en el numeral 1° del artículo 37 de la de la misma legislación, a título de culpa y la contemplada en el artículo 39 en concordancia con lo tratado en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 del 2007 en la modalidad dolosa, normas que en su literalidad señalan:

“DEBERES

Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

14. *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*

FALTAS

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarla.”*

ARTÍCULO 39. *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver también sentencia C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

ARTÍCULO 29. *Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

(...)

4. *Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

Sobre el particular, encuentra esta Comisión que, no sólo las conductas que motivaron la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado encuadran en la descripción típica de las normas citadas, sino que, además se halla plenamente acreditado que esos comportamientos acontecieron.

De las pruebas documentales aportadas a este proceso se concluye, sin duda alguna, que entre el abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA y la quejosa señora MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN existió una relación de índole profesional que estaba orientada a que aquel asumiera la defensa de los intereses de la segunda con ocasión del trámite de un proceso ejecutivo de alimentos contra el padre de sus hijos menores, lo cual se deduce de la demanda presentada el 7 de julio de 2017 y adicionada el 14 de julio siguiente, que tenía como pretensión que se librara mandamiento de pago a favor de la demandante, en representación de sus hijos menores de edad, por la suma de \$2.000.000 correspondientes a las mesadas alimentarias comprendidas entre el 19 de enero y el 19 de marzo de 2017.

Así las cosas, si como argumentó la defensora de oficio, no existiera contrato de prestación de servicios profesionales de carácter escrito, en todo caso se deduce de la demanda presentada, que este (el contrato) se desarrolló en el ámbito verbal pues no de otra manera se entiende que, en efecto, el libelo fue presentado en un comienzo y luego adicionado

conforme lo revelan las pruebas documentales incorporadas a estas diligencias disciplinarias.

Así mismo, se advierte del acervo probatorio, que en ese proceso se probaron los siguientes aspectos:

En primer lugar, es claro que el abogado disciplinado presentó el 6 de marzo de 2017, **cuando se hallaba suspendido del ejercicio de la profesión**, una demanda por los mismos hechos y con las mismas pretensiones y que fue rechazada el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado 7 de Familia para luego ser retirada por el profesional del derecho.

Posteriormente, presentó una nueva demanda el 7 de julio de 2017 y correspondió su trámite al Juzgado 23 de Familia de Bogotá.

El abogado disciplinado, en condición de apoderado de la señora MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN, reformó la demanda el 14 de julio de 2017, señalando que los dos millones de pesos a que aludió en el libelo inicial correspondían a las cuotas alimentarias de los meses transcurridos entre el 19 de enero y el 19 de junio de 2017.

El Juzgado 23 de Familia, en decisión de 17 de julio de 2017, inadmitió la demanda, concedió el término de cinco días para que se subsanaran los yerros que presentaba, y reconoció personería para actuar al abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA.

Dado que la señalada demanda no fue subsanada, el 31 de julio de 2017 fue retirada por el abogado REUTO MANOSALVA apoderado de la parte actora, la señora MARÍA GLORIA ESPINOSA CHACÓN, y más adelante, el 17 de noviembre de 2017, la quejosa otorgó nuevo poder al abogado REUTO MANOSALVA, sin que este hubiera presentado nueva demanda.

Así las cosas, no cabe la más mínima duda de que existe prueba tanto de la consumación de la falta a la debida diligencia, así como de la responsabilidad, de la misma en cabeza del disciplinado, pues presentó una demanda cuando estaba impedido para hacerlo y cuando ya no contaba con tal impedimento, volvió a presentar la demanda pero optó por abandonar la gestión, pues inadmitido el libelo, omitió subsanarlo y retiró la demanda que se tramitaba en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, luego de lo cual recibió de la quejosa un nuevo poder para que intentara de nuevo la demanda, pero no lo hizo.

Al respecto de este tipo de conducta, se pronunció esta Corporación en reciente providencia, así:

Bajo ese entendido, sea lo primero precisar el alcance del verbo abandonar en los términos de la jurisprudencia de esta Comisión.

Así, una primera aproximación sostuvo que el verbo abandonar involucra el «distanciamiento entre el sujeto y el objeto», vale decir, entre el abogado y las diligencias propias de la gestión profesional, en lo que corresponde a un comportamiento ausente, que se revela ante la existencia de uno o varios actos positivos encaminados a revelar la intención del profesional del derecho de no seguir cumpliendo con su encargo, bien sea apartándose íntegramente de su deber o interrumpiendo su participación dentro de un acto que esté en curso.»³⁶

No obstante lo anterior, el criterio de los «actos positivos», que en buena hora permitió delimitar el verbo rector abandonar, a juicio de la

³⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de agosto de 2021, radicado n.º 23001110200020190006201, MP: Julio Andrés Sampredo Arrubla.

Comisión podría excluir otra serie de conductas que también reflejaban el obrar ausente propio de esta conducta alternativa.

En esa medida, en una reciente providencia del 13 de octubre de 2021³⁷, la Comisión amplió el criterio para reconocer que, más que uno o varios actos positivos, basta con un gesto, que también puede ser negativo, expreso o implícito, siempre y cuando sea abiertamente demostrativo de la ausencia característica del verbo rector abandonar. En ese pronunciamiento sostuvo la Comisión:

Al respecto, la Comisión encuentra necesario puntualizar que la intención de apartarse del encargo, que permite identificar claramente una actitud ausente, no necesariamente debe ser reconocida o confesada de alguna manera por el agente, sino que bien puede exteriorizarse, también, en una forma implícita.

De lo contrario la jurisdicción disciplinaria dependería de una suerte de reconocimiento por parte del sujeto disciplinable para poder atribuirle responsabilidad disciplinaria en ciertos casos difíciles de abandono, en los cuales la actitud ausente del abogado no emerge con claridad de un acto verdaderamente positivo.

El gesto que revela la intención, si se quiere, de apartarse del todo de las diligencias profesionales también puede provenir, en criterio de la comisión, de cualquier gesto, positivo o negativo, expreso o implícito, siempre y cuando sea clara y categóricamente característico de una actitud de ausencia procesal.

En el presente asunto, se insiste, el gesto que manifiesta el abandono de parte del abogado investigado tiene que ver con un absoluto, constante y continuo desentendimiento del asunto, que exterioriza un comportamiento a todas luces ausente y apartado, por tanto, de la máxima de obrar en forma cuidadosa y diligente en defensa de los intereses encomendados. En consecuencia, el comportamiento atribuido al sujeto disciplinable es evidentemente típico de la falta a la debida diligencia profesional, bajo la conducta alternativa consistente en abandonar las diligencias propias de la gestión profesional.

(...)³⁸.

Ahora, en relación con la falta derivada de la violación al régimen de incompatibilidades, se probó que desde el **16 de febrero de 2017 y hasta el 15 de abril de 2017** el abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA no debía o podía aceptar

³⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 13 de octubre de 2021, radicado n.º 660011102000 2017 00346 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia de 3 de noviembre de 2021, M.P. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, Radicación N° 700011102000 2018 00348 01.

ningún poder para adelantar gestión alguna en ejercicio de la profesión de abogado; esto está plasmado en el Certificado de antecedentes disciplinarios No. 210462 expedido a los 12 días del mes de marzo de 2018, el cual muestra que fue sancionado por cuenta del proceso No. 2011-02562-01; y aun así presentó la demanda ejecutiva de alimentos contra el padre de los hijos de la quejosa el día **6 de marzo de 2017.**

Así las cosas, es claro que el abogado REUTO MANOSALVA estaba inhabilitado para presentar la demanda ejecutiva de alimentos por encontrarse en la causal de incompatibilidad señalada en el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, según la cual no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos, los abogados suspendidos de la profesión.

En ese orden de ideas, esta Comisión comparte totalmente los argumentos de la sala de Instancia en los que concluye que la conducta del abogado disciplinado se encuentra inmersa en el tipo disciplinario reprochado, al haber iniciado una acción cuando no estaba habilitado para hacerlo.

4.2.- Antijuridicidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º establece “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”³⁹.

En el presente caso, se advierte que el profesional del derecho JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, desconoció los

³⁹ Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

deberes consagrados en los numerales 10° y 14° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 a la debida diligencia y a las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, respectivamente.

Con relación al primero de los deberes enunciados, considera la Comisión, que el profesional del derecho, se comprometió a representar los intereses de su prohijada, de manera que se le garantizara la debida protección de sus derechos y los de sus hijos, pero no atendió su deber de diligencia en debida forma, pues no solo aceptó un poder para actuar dentro del proceso ejecutivo de derechos alimentarios cuando no podía realizar actuación alguna porque se encontraba inhabilitado para ello (situación que además no comunicó a su poderdante), sino que cuando tuvo la oportunidad para actuar, una vez superada la inhabilidad, después de que el juzgado le reconoció personería, abandonó el proceso del que se había encargado, lo cual conllevó el perjuicio y menoscabo de los derechos de la señora MARIA GLORIA ESPINOSA CHACÓN y sus hijos.

Y con relación al segundo de los deberes, el profesional desatendió el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 1123 de 2007, pues habiendo sido sancionado disciplinariamente, con una suspensión entre el 16 de febrero y el 15 de abril de 2017, sabía que durante ese lapso no le estaba permitido realizar ninguna actuación que implicara el ejercicio de la profesión de abogado, y pese a ello presentó la demanda ejecutiva de alimentos contra el padre de los hijos de la quejosa el día 6 de marzo de 2017, en claro irrespeto de las decisiones proferidas por esta jurisdicción.

En consecuencia, del sumario antes relacionado, no obra prueba alguna que permita a esta Comisión inferir cosa distinta de la considerada por la Sala de primera Instancia, toda vez que se encuentra corroborada la incursión del disciplinado en los deberes y las faltas anteriormente mencionadas, sin el evento de causal de justificación válida.

Véase que, el abogado REUTO MANOSALVA, no asistió a ninguna de las diligencias realizadas, y solamente presentó un escrito en el cual justificó su conducta, afirmando que no tuvo ninguna relación contractual con la señora ESPINOSA CHACÓN, y por tanto no recibió de ella ningún pago, pues aceptó representarla para hacerle un favor a un amigo (señor Jaime Higuera), debido a su precaria situación económica, y si bien presentó la demanda en 3 ocasiones, esta fue inadmitida por diversas razones. Agregó que el señor Higuera le entregó la suma de \$200.000.00, pero como se fue a vivir al Municipio de Tame le regresó los documentos y el dinero, los cuales él recibió a satisfacción⁴⁰.

Argumentos que no son de recibo, pues obviamente si existió una relación contractual entre el abogado y la quejosa, dado que este aceptó poder para realizar una gestión judicial en su representación, en cuyo ejercicio debía respetar los deberes que rigen el ejercicio de la profesión, sin que pueda exculparse tampoco en el hecho de que esta no le pagó suma alguna, o de que le regresó a su amigo Jaime Higuera los \$200.000.00 que este le entregó para los gastos, pues ese fue el pacto de honorarios que él aceptó, y el que fuera una suma mínima no puede justificar que no atienda sus obligaciones en debida forma.

⁴⁰ Folios 86 a 87 Cuaderno original No. 1

Ahora respecto de los argumentos exculpatorios planteados por la defensora oficiosa, se considera que estos tampoco logran desvirtuar el incumplimiento de los deberes antes referidos. En efecto, señaló la apoderada que como no existió contrato de prestación de servicios profesionales con la quejosa no era dable enrostrarle responsabilidad alguna, lo cual no es cierto, pues si bien está probado que no hubo contrato de prestación de servicios escrito, si existió el poder de representación otorgado por la quejosa y aceptado por el disciplinado quien a partir de ello estaba obligado a obrar conforme se lo imponía el mandato, sin que sea de recibo el abandono del asunto luego de que optara por retirar la demanda, tal como lo informó el Juzgado que la tramitó.

De esta manera, con base en las anteriores recapitulaciones considera la Comisión que en el presente evento existen suficientes razones para sancionar al abogado disciplinado por la comisión de las faltas que se le endilgaron.

4.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica, que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

En el caso que nos ocupa, al abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA en su condición de profesional del derecho, le fueron atribuidas las faltas en las modalidades dolosa la primera y culposa la segunda.

La primera por el hecho de que no obstante hallarse suspendido del ejercicio de la profesión presentó el 6 de marzo de 2017 demanda ejecutiva de alimentos contra el esposo de la quejosa dando así origen al proceso No. 2017–266.

Y, la segunda, porque el 13 de julio de 2017 cuando ya no estaba suspendido del ejercicio de la profesión presentó de nuevo la demanda radicada con el No. 2017–817 que el Juzgado 23 de Familia de Bogotá inadmitió, y el abogado no la subsanó, sino que la retiró y solicitó a su cliente un nuevo poder, pero no la volvió a presentar.

Es indiscutible que dada la condición de abogado del investigado y su experiencia profesional, era plenamente conocedor que al ocultarle a su prohijada la condición de estar suspendido para ejercer la profesión y por otra parte al abandonar la gestión encomendada, conllevaba a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar leal y diligentemente, constituyendo tal omisión en la materialización de la conducta reprochable éticamente. Así las cosas, concluye esta Comisión que el abogado JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA, actuó de manera dolosa al aceptar el encargo profesional cuando no podía y de manera culposa al desentenderse del proceso encomendado cuando ya se encontraba habilitado para poder ejercer la profesión.

4.4.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los

límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En este punto, es menester anotar que, frente a la **razonabilidad** de la sanción, esta Comisión encuentra que su imposición obedece al comportamiento desplegado por el profesional del derecho, toda vez que fue consciente de su indiligencia.

En relación con el **principio de necesidad** es evidente que una conducta como la que realizó el disciplinado debe ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho, tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, que corresponda a la gravedad de la falta endilgada al investigado, según el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, el cual consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión en el ejercicio de la profesión.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por el abogado **JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA**, a quien se le exigía un actuar diligente en aras de la protección de los derechos de su prohijada en el asunto de marras y, respetar el régimen de incompatibilidades contemplado por la ley disciplinaria para el ejercicio de la profesión, la sanción de **SUSPENSIÓN** de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión impuesta en la sentencia

materia de consulta cumple con los criterios legales y constitucionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, mediante la cual sancionó al abogado **JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA**, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, tras hallarlo responsable de haber desconocido los deberes consagrados en los numerales 10° y 14° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en las faltas contempladas en el numeral 1° del artículo 37 de la misma legislación, a título de culpa, y en el artículo 39 en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad dolosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obren en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del

mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial